

2.º Impuesto el Exmo. Sr. presidente del expediente que V. S. se sirve acompañar á su oficio número 140, sobre el denuncia hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. S., que en atencion á los fundamentos alegados por el subprefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal, se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad; asimismo se declara en cuanto á los denunciados, que debe adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Señor secretario del gobierno del Estado de México.—Toluca.—Documento número 147 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la Resolucion de 11 de Noviembre de 1856 y su nota.

NUMERO 143.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 2 DE ENERO DE 1857.

SUMARIO.

REMATE de todas las fincas de los Estados y Territorios que estén sin desamortizarse.—Se haga por el Gobierno del Distrito Federal,—y la alcabala que causen se pague en la Tesorería General.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—Circular.—Exmo. Sr.—Sin embargo de llevar mas de seis meses de expedida la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanecen todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa á que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por mas tiempo á que se de el debido cumplimiento y desarrollo á la ley citada; y con tal objeto, dispone el Exmo. Sr. presidente que se verifique ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y Territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen á noticia del mismo gobierno, ya sea por denuncia ó por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicacion de aquellas, y señalándose para la almoneda el plazo que segun las distancias, se estime necesario, para que puedan ocurrir por sí ó por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar, y tengan interés en hacer postura. Igualmente ordena el Exmo. Sr. presidente que las alcabalas de traslacion de dominio que causen las fincas que en virtud de esta disposicion se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la Tesorería general de la Nacion.

Dios y libertad. Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.... (Documento número 148 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la circular de 29 de Julio de 1857 que derogó la presente.

NUMERO 144.

CIRCULAR DE HACIENDA DE 10 DE ENERO DE 1857.

SUMARIO.

ALCABALA.—Su pago es requisito indispensable para poder ejercer actos de propietario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose suscitado dudas sobre el punto de si los que adquieren por remate fincas de corporaciones, pueden ejercer el derecho de propiedad que obtienen antes de satisfacer la alcabala correspondiente, y tomándose en consideracion la notable demora que ha habido en muchos casos por parte de los obligados al pago, que privan así al erario algun tiempo de esos recursos, indispensables en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar: que para la adquisicion de dominio de las fincas de corporaciones, es requisito indispensable que el postor á quien se haga el remate, satisfaga la alcabala, sin que pueda ejercer acto alguno con el carácter de propietario, mientras no lo verifique.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidí*.

NOTA.—Sobre alcabalas, véase el artículo 32 de la ley de 25 de Junio de 1856, y resolucion de 13 del siguiente Agosto con su nota; y sobre la adquisicion de la propiedad de las fincas adjudicadas, véase el artículo 21 de la misma con su respectiva nota.

NUMERO 145.

CIRCULAR DE 20 DE ENERO DE 1857.

SUMARIO.

ALCABALA de Finca con servidumbre de USO.—Debe pagarse cuando se adquiere aquella y no cuando termine la habitacion.—Esto no equivale al derecho de inquilinato.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—Circular.—Habiendo consultado el tesorero del Estado de Aguascalientes, cuándo debía pagarse la alcabala de una finca que le habia sido rematada, y en la que estaba constituida en favor de Doña Rosa Monroy la servidumbre personal conocida en el derecho con el nombre de *habitacion*, se dispuso en 9 del actual, que en atencion á haberse reservado en el artículo 3.º del Reglamento de 30 de Julio último las servidumbres personales, á aquellos á quienes les compitiesen, así como tambien á que la propiedad de la finca se adquirió luego que se verificó el remate, la alcabala debía pagarse inmediatamente, y no cuando se estinguiese la servidumbre personal por fallecimiento de la interesada. Mas como se ha creido por algunas personas que la palabra *habitacion*, significaba en la casa el derecho de *inquilinato*, y con este motivo han juzgado alterado lo dispuesto en el artículo

19 de la ley de 25 de Junio, se declara que es inexacto tal concepto, y que dicha disposicion no ha sufrido alteracion alguna.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—José María Urquidi.

NOTA.—Véase el art. 3.º de la ley de 30 de Julio de 1856, y Resolucion de 10 del siguiente Setiembre con sus notas.

Habitacion. — Uso. La habitacion es el derecho de habitar ó morar en casa ajena sin pagar alquiler. El que tenga tal derecho, podrá conservarlo durante su vida; si no se le ha limitado el tiempo; morar en la casa con su familia; arrendarla ó alquilarla á personas de buena vecindad; y no pierde su derecho sino por su muerte ó renuncia en vida. Mas deberá usar de la casa con buena fé, guardándola sin deterioro por su culpa; y dar buenos fiadores de que la restituirá á su dueño ó á sus herederos en su muerte, ó cumplido el tiempo de su derecho; ley 27, tit. 31, P. 3.ª

Uso. — Habitacion. — Este derecho se diferencia del uso y del usufructo. Del usufructo, sus diferencias, porque el usuario no puede dar la casa en arriendo y puede perder su derecho no solo por muerte ó renuncia, sino tambien por destierro perpetuo, por el no uso y por cesion á un tercero. Se diferencia del usufructo, porque no comprende mas que la facultad de vivir en la casa ajena, solamente con respecto á la necesidad que se tenga de ella; de modo que si una parte de la casa fuere bastante para el que tiene el derecho de habitacion, podria el propietario ocupar por sí ó alquilar la otra parte; al paso que el usufructo se estiende á toda la casa, de manera que el usufructuario puede disfrutarla ó arrendarla toda, sin tener en consideracion su necesidad particular.—Véase lo dicho sobre el usufructo en la pág. 113 y siguientes de este tomo.

Uso. — Disposiciones sobre él. — Uso es, el derecho que uno tiene de usar ó servirse de la cosa ajena segun sus necesidades; ley 20, tit. 31, P. 3.ª.—Se constituye por contrato ó concesion, por última voluntad, por la prescripcion ordinaria, y por el juez en los juicios divisorios; ley 30, tit. 31, P. 3.ª, y ley 10 tit. 15 P. 6.ª.—Se acaba ademas de los tres modos dichos arriba, por la consolidacion, esto es por la reunion del uso con la propiedad, como en el caso de que el usuario comprase ó heredase la propiedad de la cosa en que tenia el uso; por la ruina ó pérdida de la cosa; por la reunion; y por la conclusion del tiempo ó por el cumplimiento de la condicion, en caso de ser temporal ó condicional; leyes 24, 25 y 27, tit. 31, P. 3.ª, y ley 48 de Toro

El usuario ha de dar fiadores de que usará la cosa con buena fé, sin que por su culpa se le siga daño ó deterioro: no puede percibir todos los frutos de la cosa como el usufructuario, segun queda dicho, sino los precisos para su gasto y el de su familia; de modo que si tuviere el uso de alguna huerta, solo ha de tomar la hortaliza y fruta que necesite para comer é y su familia, no para vender ó dar á otro; si le fuviere en una casa, podrá habitarla con su mujer, hijos y familia, y con los huéspedes que recibiere, pero no arrendarla; si le tuviere en algunas bestias, puede em-

pearlas en sus labores, ó en otro servicio suyo, pero no alquilarlas ni prestarlas; y teniéndole en ganados, puede aprovecharse de su estiércol para sus heredades, y tomar la leche, queso, lana y cabritos, ó corderos que hubiese menester para sí y su familia, sin poder dar á otro, ni vender nada de esto: no puede ceder ni traspasar su derecho á ningun tercero, y por fin, no está obligado á pagar los gastos del reparo de la casa ó cultivo de la heredad, ni los tributos ó pechos sobre ella impuestos, á no ser que absorva todos los frutos del fundo ú ocupe toda la casa, pues en tal caso lo estará á todo, por considerarse entonces el uso como verdadero usufructo; leyes 20, 21 y 22, tit. 31, P. 3.ª

NUMERO 146.

RESOLUCION DE 20 DE ENERO DE 1857.

SUMARIO.

ALCABALA.—Multas por no verificar su pago oportunamente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—De conformidad con lo que V. propone en su oficio núm. 15, de 15 del corriente, se ha servido fijar el Excmo. Sr. Presidente el plazo de quince dias contados desde esta fecha, para que dentro de él se enteren en esta administracion los adeudos que estuvieren pendientes por alcabala de adjudicaciones y remates de fincas; en el concepto de que los que no lo verifiquen en el término expresado, incurrirán en una multa de un seis y cuarto por ciento que se exigirá irremisiblemente, aumentándose el importe de ese seis y cuarto al de la deuda de la alcabala en el mandamiento de requisicion para el pago, y aplicándose la referida multa á todos los gastos que ocasionase la cobranza, aun cuando haya de ocurrirse á procedimientos judiciales en cuyo caso se prorateará el importe de dicha multa, entre el juez, los dependientes del juzgado y ejecutores de esa administracion.

Respecto de las adjudicaciones y remates que se hicieren en lo sucesivo, se exigirá igualmente dicha multa si no se verificare el pago de la correspondiente alcabala despues de pasados quince dias, contados desde la fecha en que se haga la adjudicacion ó remate.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su cumplimiento; en el concepto de que si á pesar de esto no se logra el cobro, dará cuenta esa administracion á este Ministerio, á fin de que disponga tenga su efecto lo resuelto en la prevencion 1.ª de la suprema órden comunicada á esa oficina en 13 de Noviembre último.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—José María Urquidi.

NOTA. Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1856 y el 26 de la de 30 de Julio del mismo año con sus notas.

NUMERO 147.

CIRCULAR DE HACIENDA DE 21 DE ENERO DE 1857.

SUMARIO.

DESOCUPACION de fincas desamortizadas para habitarlas sus nuevos dueños:

se haga con arreglo á las leyes dando al inquilino el plazo de 40 dias y la fianza legal, y cumpliendo con el artículo 19 de la ley de desamortizacion.

Gobierno del Distrito de México.—Aviso al público.—Con fecha 21 de Enero próximo pasado se ha dirigido á este Gobierno por la Secretaría de Hacienda la siguiente circular.

Exmo. Sr. Habiendo tenido noticia el Supremo Gobierno que algunos que han llegado á adquirir fincas en propiedad en virtud de la ley de desamortizacion, están exigiendo que las desocupen los inquilinos bajo el pretexto de que las van á habitar, sin dar el plazo de los cuarenta dias y sin cumplir con lo prevenido respecto de la caucion que debe darse de habitarlas por sí mismos y no arrendarlas en el espacio de cuatro años como constantemente se ha observado para la desocupacion de las casas de propiedad particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 [*] de la ley de 25 de Junio segun el cual se reservó á los inquilinos el derecho de continuar en el arrendamiento por tres años sin alterar la renta, así como á los dueños el de pedir la desocupacion con arreglo á las leyes vigentes; se ha servido declarar el Exmo. Sr. Presidente que no están expeditos los citados propietarios para exigir la desocupacion sino por las causas y con total arreglo á lo dispuesto en las leyes.

Lo que de órden del Exmo. Sr. Presidente tengo el honor de comunicar á V. E. para que disponga se dé á esta providencia cuanta publicidad sea posible á fin de evitar los abusos que se cometen en perjuicio principalmente de la clase mas necesitada.

Y por disposicion del Exmo. Sr. Gobernador lo pongo en conocimiento del público.

México, Febrero 1.º de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

[*] Véase este art. con su nota en donde se esplican las causas de desocupacion &c.

NUMERO 148.

RESOLUCION DE 26 DE ENERO DE 1857.

SUMARIO.

VENTA.—Casas de las Becas de Torres del colegio de San Ildefonso: el Ministro D. Miguel Lerdo de Tejada aprueba la venta que de ellas hizo el Rector C. Sebastian Lerdo de Tejada al antiguo empleado del mismo Colegio, C. Macedonio Gomez.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Impuesto del oficio de V. de esta fecha, el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar la venta convencional de las casas números 3, 5 y 6 de la primera calle de San Juan, 10 de la del Apartado, y 1 de la plazuela de la Santísima, que como rector de ese colegio y patrono de la fundacion de becas del Dr. D. Luis de Torres, á la que aquellas pertenecen, ha celebrado V. con D. Macedo-

nio Ibañez, en precio de sesenta y cuatro mil pesos, y con las demás condiciones expresadas en dicho oficio, bajo calidades de que si dentro del término de los tres meses de la ley de 25 de Junio último, se formaliza por quien tenga derecho la adjudicacion de alguna de esas casas, quedará esceptuada en la venta, subsistiendo ésta en cuanto á las demás.

Dios y Libertad. México 26 de Enero de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. rector del colegio nacional de San Ildefonso. [Documento núm. 22 de la Memoria de Lerdo]

NOTA. Véase el artículo 10 del reglamento de 30 de Julio de 1856 con su nota.

NUMERO 149.

DECRETO DE 20 DE MAYO DE 1857.

SUMARIO.

ALCABALAS procedentes de desamortizacion.—Dentro de ocho dias se paguen las pendientes.—Uso de las facultades económico-coactivas para cobro.—Procedimientos.—Pago de réditos vencidos.—El gobierno toma estos en préstamo.—Gastos de administracion &c.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. El Exmo. Sr. Presidente-sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las alcabalas pendientes de pago, y procedentes de la desamortizacion, serán satisfechas dentro de ocho dias de publicada esta ley en la ciudad de México ó en la capital del Estado ó territorio respectivo, segun la situacion de las fincas.

Art. 2.º Si en el término fijado por el artículo anterior, no se pagare aquel derecho, los agentes fiscales encargados de recaudarlo, podrán hacer uso contra los responsables morosos y sus fiadores, si los hubiere, de las facultades económico-coactivas que las leyes conceden contra los deudores de la Hacienda pública.

Art. 3.º Cuando ni el censatario ni su fiador designaren bienes con cuya venta pueda hacerse efectivo el pago, y cuando los que presentaren con este objeto fueren de dilatada ó difícil realizacion, la finca por cuya adquisicion se debiere la alcabala, se sacará de nuevo á la subasta pública.

Art. 4.º Dentro de quince dias computados en los términos que prescribe el artículo 1.º, los individuos que por consecuencia de la ley expedida en 25 de Junio del año próximo pasado, fueren censatarios de corporaciones eclesiásticas, deberán presentar á la oficina que corresponda, el último recibo que les haya dado la corporacion censalista, para que sirva de punto de partida á la computacion de

réditos atrasados. Y si ningun recibo se presentare, aquellos empezarán á contarse desde el día del remate ó adjudicacion.

Art. 5.º Los que por efecto de la misma ley de Junio, fueron censatarios de fincas rústicas, antes pertenecientes á dichas corporaciones, y debieren á estas últimas los réditos de un semestre vencido á la publicacion de esta ley, quedan dispensados de promover la notificacion judicial de que habla el art. 31 de la ley de 25 de Junio, y si la corporacion respectiva no les hubiese dado para librarles de un adeudo, el recibo sin reservas ni protestas como la misma ley dispone, ó si ellos no lo presentaren como están obligados á verificarlo en conformidad de lo prevenido en el artículo anterior, deberán pagar el semestre vencido á las oficinas que el mismo artículo designa, quedando por tal hecho libres de cualquiera otra responsabilidad en este respecto. Dicho pago se hará dentro de un mes computado en la forma que queda prevenido.

Art. 6.º Lo dispuesto en el artículo anterior, se hace extensivo á los censatarios de fincas urbanas que adeuden á las corporaciones eclesiásticas réditos por des meses ó por mas tiempo, con la diferencia de que el pago se ha de verificar dentro de quince dias, y de que en él se ha de comprender la mesada corriente y una mas por cuenta de atrasos si los hubiere. La misma proporcion se quedará en los pagos posteriores.

Art. 7.º Mientras subsista el peligro de una guerra extranjera, la nacion toma en calidad de préstamo para atender á su propia defensa, los réditos que hiciere cobrar el gobierno, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sin perjuicio de respetar los derechos de las corporaciones y acreedores que se presten á cumplir con las formalidades prescritas por la citada ley de Junio.

Art. 8.º El cobro de estos réditos se hará en la forma prevenida por el art. 2.º y no podrá dejarse de exigir al fiador, siempre que el inmediato responsable no pagase dentro del tercero día de hecha la intimacion correspondiente, ni ofreciere bienes de fácil realizacion para el pago.

Art. 9.º Al cabo de los vencimientos posteriores, los censatarios á quienes se refiere el art. 6.º deberán presentar á la oficina principal respectiva, bien el recibo que acredite el pago de sus adeudos, refactado conforme á la ley de Junio sobre desamortizacion, ó bien el dinero que aquellos importaren; y no verificando lo uno ni lo otro, se procederá contra ellos y sus fiadores en los términos que dispone el art. 2.º

Art. 10 Siempre que fueren infructuosas las diligencias de los recaudadores para hacer estos cobros á los censatarios y á los fiadores si los hubiere, harán publicar los nombres de unos y otros para que no sean admitidos como postores ni como fiadores en remates de estas fincas, ni en las adjudicaciones de ellas pendientes de hacerse: y será substituida con otra idónea cualquiera fianza que hubieren dado por posturas y adjudicaciones de las propias fincas.

Art. 11. Si éstas hubiesen pasado á tercer poseedor por título traslativo de dominio, antes de sacarse á la subasta pública por falta de pago de alcabalas ó ré-

ditos, deberá exigirse su importe al nuevo poseedor, y si este lo verificare, no tendrá lugar la subasta; pero se practicará cuanto previene el artículo anterior con respecto á los censatarios primitivos y sus fiadores.

Art. 12 Si los censatarios no estimaren suficiente el recibo de réditos, y creyeren necesaria la exhibicion de los títulos, podrán exigirlos; y en caso de que no se les entreguen, pagarán el rédito en las oficinas respectivas, quedando libres de toda responsabilidad.

Art. 13. En el señalamiento de bienes para el pago de alcabalas y réditos, no se admitirán las fincas por cuya adjudicacion se debieren.

Art. 14. Los certificados que se hubieren expedido para admitirse en pago de las alcabalas en general, ó de las causadas por la desamortizacion, solo se recibirán por la mitad de aquellas, y en la misma proporcion se recibirán los bonos de la deuda pública; pero no se verificarán las dos amortizaciones en un solo pago.

Art. 15. Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, y en su defecto las administraciones y receptorías de rentas, desempeñarán las funciones relativas al cobro de alcabala y réditos, y estarán bajo la direccion de la administracion de alcabalas y contribuciones directas de México.

Art. 16. Del importe de los réditos y alcabalas que se cobren con arreglo á esta ley, se deducirá como gastos de administracion, un dos por ciento para los recaudadores, dándose á la seccion de contribuciones de la administracion de rentas de México la gratificacion que el gobierno estime conveniente.

Art. 17. A los censatarios que entreguen inmediatamente lo que deben, se les admitirá una cuarta parte en bonos de la deuda interior consolidada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*—Al C. Juan Antonio de la Fuente."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad México, 20 de Mayo de 1857.—*Fuente*.

NOTA.—Veanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas.

NUMERO 150.

CIRCULAR DE 20 DE JUNIO DE 1857.

SUMARIO.

REDITOS de los capitales de corporaciones que no hayan otorgado ni otorguen dentro de los plazos fijados en la ley, los recibos en los términos prevenidos por la ley de 25 de Junio de 1856.—Ingresen á la hacienda pública.

"Habiéndose creído por algunas personas que lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 20 de Mayo próximo pasado, sobre tomarse por la nacion en calidad de préstamo, mientras subsiste el peligro de una guerra extranjera, los réditos de los capitales que se reconocen á las corporaciones con arreglo á la ley de 25 de Junio del año pasado, debe entenderse aun en el caso de que dichas corporacio-

nes hayan dado recibos con arreglo á la citada ley, siempre que no estén cubiertos todos los pagos de réditos vencidos; el Exmo. Señor Presidente se ha servido declarar que solo deben ingresar á la hacienda pública, bajo las condiciones expresadas en el art. 7.º de la ley de 20 de Mayo, los réditos de aquellas corporaciones que no hayan otorgado, ni otorguen dentro de los plazos fijados en la ley, los recibos en los términos prevenidos por la ley de 25 de Junio.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1857.—*Iglesias*.—Exmo. señor gobernador del Distrito."

NOTA.—Los réditos expresados se mandaron tomar por la nacion en calidad de préstamo, mientras subsistiera el peligro de una guerra extranjera. Sobre réditos, se expidieron las disposiciones que se citan en la Resolucion de 20 de Junio de 1856.

NUMERO 151.

CIRCULAR DE HACIENDA DE 29 DE JULIO DE 1857.

SUMARIO.

REMATES —DENUNCIAS.—RECLAMACIONES.—*Fincas no desamortizadas en la Capital y Estados: se deroga la circular de 2 de Enero último, que previno se rematasen en el distrito federal por el Gobernador.—Continúe la desamortizacion en los Estados y Territorios donde no haya concluido.—Reciban las denuncias, denles curso y rematen las autoridades políticas de la demarcacion respectiva, pudiendo delegar sus facultades en los Jueces de 1.ª Instancia de los Partidos para los remates, procediendo en todo como estaba dispuesto antes de la circular citada de 2 de Enero.—En todos los casos en que de las autoridades políticas [y sus delegadas] no puedan conseguir los denunciante que se les dé la debida entrada y curso ya sobre desamortizacion ó remate á sus solicitudes, ocurran al Ministerio de Hacienda á justificar sus quejas para resolver lo conducente en cada caso.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Circular.

Tomando en consideracion el Exmo. Señor Presidente que la circular de 2 de Enero último, en que se dispuso se verificase ante el Gobierno del Distrito el remate de todas las fincas que perteneciendo á corporaciones permanecian sin desamortizar hasta esa fecha en los Estados y Territorios de la República, no ha llenado el objeto con que se expidió, que fué el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan en ocurrir hasta esta capital y llegar á obtener en ella sus pretensiones casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas; se ha servido S. E. derogar la expresada circular, para que conforme á las disposiciones relativas anteriores á ella continúe la desamortizacion en los Estados y Ter-

ritorios donde todavía no hubiere concluido. Vuelven por tanto á quedar encargadas de recibir las denuncias, darles curso, celebrar y autorizar los remates, las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las fincas de cuya desamortizacion se trate; pudiendo aquellas, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, delagar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los mismos partidos, todo como estaba ordenado antes del 2 de Enero del presente año. Mas considerando tambien el Exmo. Señor Presidente y viendo con sentimiento, que una de las causas que han impedido en los Estados y Territorios la total desamortizacion de las fincas de corporaciones tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados los jueces de primera instancia á cumplir exactamente lo dispuesto en las leyes de la materia, por la cual causa, entre otras, se estimó necesario expedir la repetida circular de Enero, manda S. E. que en todos aquellos casos en que de las mencionadas autoridades no pudiesen conseguir que se les dé la debida entrada y curso á sus pretensiones, los denunciante de las fincas no desamortizadas aún y los que soliciten rematarlas, puedan los interesados ocurrir directamente á este ministerio á justificar sus quejas, para resolver lo conveniente en cada caso; aunque por otra parte, el Exmo. Señor Presidente mas bien se promete que en lo sucesivo no habrá autoridad ninguna que dé lugar á ellas.

Comunicó á V. de suprema orden, para que sirviéndose circular esta disposicion á quienes corresponda, tenga ella su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Iglesias*.

NOTA.—Véase la Resolucion de 2 de Enero de 1857.—En cuanto á denuncias véase el art. 10 de la ley de 25 de Julio de 1856 con sus notas; y respecto á remates véase el art. 5.º anotado en la misma Disposicion.

NUMERO 152.

CIRCULAR DE HACIENDA DE 31 DE JULIO DE 1857.

SUMARIO.

BIENES LITIGIOSOS.—*Su adjudicacion.—Cómputo de plazos de adjudicacion, cuando hubo litigio.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Circular.

Habiéndose consultado en algunos casos al Supremo Gobierno el modo de proceder á la desamortizacion de terrenos litigiosos en cuanto á su propiedad, el Exmo. Señor Presidente por punto general previene: que en todo caso de litigio indeciso actualmente sobre propiedad de toda clase de bienes desamortizables, se efectúe la desamortizacion con entero arreglo á la ley de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856, debiendo principiarse á computarse los términos para las adjudicaciones y los remates desde el día siguiente al de la fecha en que

el pleito hubiese quedado resuelto definitivamente, si esto último acaeciere siendo ya conocida en el lugar del pleito así terminado y en el de la ubicación de la cosa la presente resolución, que al efecto deberá ser publicada en todas las cabeceras de Partido: que respecto á los casos de litigios fenecidos con anterioridad á esta disposición, ó despues de ella pero antes de ser conocida en los lugares mencionados, se observe lo mismo desde que fuere publicada como se ha expresado, si los plazos señalados por las citadas leyes para las adjudicaciones y remates ni aun hubiesen comenzado á correr por ignorarse en los lugares dichos estar de todo punto concluidos los pleitos, ó porque aun sabido esto se haya dejado absolutamente de computar los términos por cualquier otro motivo fuera del enunciado: y manda por último S. E. que en todos aquellos casos en que tratándose de pleitos totalmente concluidos, hubiere corrido una parte de los términos cuando por la vez primera se tenga conocimiento de esta determinacion, sigan corriendo los plazos hasta su terminacion en la forma dispuesta por las referidas leyes.

Dígolo á V. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.—*Iglesias.*

NOTA.—Véanse las Resoluciones de 29 de Agosto y 3 de Octubre de 1856.

NUMERO 153.

CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1857.

SUMARIO.

REMATES. — ADJUDICACIONES — PLAZOS. — PARA AMBOS. — *Se computacion en puntos donde se alteró el órden público.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.

Una de las causas que mas poderosamente han influido sin duda para que en varios Estados y en algunos Territorios no haya tenido su debido cumplimiento y desarrollo la ley de desamortizacion, ha sido por desgracia, que los movimientos reaccionarios trastornadores de todo órden público han impedido á multitud de personas aprovechar los plazos señalados en la misma ley y su reglamento para las adjudicaciones y remates, lo que al restablecimiento del órden en los lugares donde éste habrá sufrido alteracion ha dado por resultado que ni las adjudicaciones ni los remates continuarán haciéndose con la regularidad que habria sido de desear. Personas ha habido que ignorando verdaderamente, ó no aplicando convenientemente al caso el sabidísimo principio de que á los ignorantes é impedidos no les corre término, hayan creído de buena fé que en los plazos fijados para la desamortizacion, no han podido legalmente interrumpirse ni aun por causa de esas sublevaciones, ó cuando menos han abrigado dudas acerca de esto, trayéndose en consecuencia de llevar adelante sus pretensiones los que las tenian hechas antes de los trastornos públicos, y de presentarlas nuevas, concluidos estos, los que antes de ellos nada habian solicitado; pero tambien la malicia en

otras personas que anteponen al público interes los suyos particulares, y en no pocas el ciego espíritu de partido, han suscitado malamente dificultades imaginarias sobre la computacion lejitima del tiempo prefijado para solicitar y llevar al cabo las adjudicaciones y remates de las fincas de corporaciones. Se hace pues, necesaria una medida que poniendo coto á todo género de dificultades en el particular, expedito el cumplimiento de la ley de desamortizacion, y con tal objeto, el Exmo. Sr. Presidente dispone que en todos aquellos lugares en que antes de espirar los términos legales concedidos para solicitar y llevar á efecto las expresadas adjudicaciones y remates, hubiere padecido alteracion el órden público, se tengan esos plazos por legalmente interrumpidos desde la fecha en que éste fué alterado, y el tiempo que faltara para completarlos se cuenta desde la de la publicacion de esta ley en cada cabecera de partido, haciéndose el cómputo de la manera prevenida en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, y en el 17 del reglamento de 30 de Julio del mismo año; en el concepto de que la presente declaracion no invalida ni afecta de modo alguno á ninguna de las adjudicaciones y remates ya consumados antes de ella, aunque parezcan no conformes con la misma en algunos casos; pues tambien ordena expresamente S. E. que se entienda contraida esta disposicion á los casos en que están todavia por celebrar los remates y adjudicaciones que nunca se efectuaron en favor de alguna persona, y para cuyo verificativo ó sollicitacion han servido hasta aquí de obstáculo las causas apuntadas.

Lo que tengo el honor de decir á V. de suprema órden para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1857.—*Iglesias.*

NOTA.—Véanse las circulares de 29 y 31 de este mismo mes con sus notas.

NUMERO 154.

DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857.

SUMARIO.

ALCABALA — *Si no se paga por adjudicacion y remate de fincas dentro de nueve dias, se pondrán estas en subhasta pública. — Procedimiento en remates. — Delegacion para ellos. — Adeudos de alcabalas por desamortizacion anterior. — No queda derogada la Circular de 10 de Enero de 1857. — Pago de alcabala por desamortizacion ó traslacion de dominio. — Mitad en dinero y mitad en papel. — Ninguna denuncia es admisible de adjudicatario ó rematante, si no justifica haber pagado los réditos respectivos, ó depositádolos en las oficinas generales de Hacienda conforme á la ley de 20 de Mayo y Circular de 28 de Julio últimos. — Lanzamiento arbitrario del inquilino ó alteracion de arrendamientos, ó inovacion de contratos celebrados: será repuesto el despojado é indemnizado de daños y perjuicios por el arrendatario en Juicio verbal ante juez menor ó de 1.ª instancia segun la cuantía del negocio y sin mas recurso que el de responsabilidad. — Responsabilidad pecuniaria de los Jueces infratores y serán multados.*